

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 050013110-007-2020-00255.

Interlocutorio Nro. 00321.

Llega por reparto a este Despacho, proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO- CONTENCIOSO, promovido por el señor CARLOS ALBERTO RESTREPO RAMIREZ, en contra de la señora DEYSI YANETH GARCIA TELLEZ. De su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, cumpla con los siguientes requisitos:

- ✚ Se allegará la prueba del envío del correo a la demandada allegándose copia de la demanda y anexos, conforme lo prescribe el artículo 6 Decreto 806 de 2020; lo anterior toda vez que del historial de los correos se evidencia que el inicialmente enviado a la demandada no permitía abrir el documento adjunto conforme se indicó por la oficina judicial al togado demandante.
- ✚ En los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado como de la demandada, corresponde al utilizado por la misma, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. OSCAR DARIO VASQUEZ TORRES, portador de la T.P. Nro. 65.695 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ